

En la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 20 días del mes de Agosto de 2019, se reúnen por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario (A.T.S.A. Rosario), el Sr. Carlos Marcelo Liparelli, Secretario General, DNI 20.674.037, y la Sra. Miriam Nélica Salvador, DNI 12.111.136 en el carácter de Secretaria de la Mujer, con el patrocinio letrado del Dr. Víctor Emmanuel Ascencao, abogada, de la citada entidad gremial, y por la otra parte, la Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la ciudad de Rosario y su zona, representada en este acto por Susana Toncich y Manuel Sintés en representación del Sector Empleador con el patrocinio letrado de los Doctores Arturo Araujo y Carlos Bosco. La personería y datos de los comparecientes, se encuentran acreditados oportunamente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y expresan que han arribado, luego de prolongadas deliberaciones y recíprocas concesiones, llevadas a cabo en relación a la escala salarial y demás condiciones de trabajo del CCT 609/10, al siguiente ACUERDO PARITARIO:

ARTÍCULO 1:

Los comparecientes de conformidad a la documentación acompañada se reconocen recíprocamente legitimados para la negociación de este acuerdo colectivo por actividad.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO PERSONAL

El presente acuerdo comprende al personal técnico, administrativo y obrero que en relación de dependencia trabaje en Institutos Médicos sin internación, Laboratorios de Análisis Clínicos y Rayos X o similares, y en general toda otra organización sin internación cuya finalidad sea la recuperación, conservación y/o preservación de la salud que se encuentra comprendido en el Convenio Colectivo N° 609/10.

ARTÍCULO 3: ÁMBITO TERRITORIAL

El ámbito territorial del presente comprende, de la zona Sur de la Provincia de Santa Fe, (2da. Circunscripción), íntegramente el departamento de Rosario y su zona de influencia.

VICTOR EMMANUEL ASCENCAO
ABOGADO
MAT. PROV. T.º XXV/II - F.º 113
MAT. FED. T.º 201 F.º 971

ARTÍCULO 4: AUMENTO DE LAS REMUNERACIONES.

Las partes acuerdan establecer un aumento a los salarios básicos iniciales para cada una de las categorías que se detallarán en el Anexo I, que se devengarán en seis tramos: el primero a partir del 1° de Julio de 2019, según lo acordado en convenio paritario del 24 de Julio de 2019, el segundo a partir del 1° de Agosto de 2019, el tercero a partir del 1° de octubre de 2019, el cuarto a partir del 1° de noviembre de 2019, el quinto a partir del 1° de diciembre de 2019 y el sexto a partir del 1° de febrero de 2020, todo ello de conformidad con las escalas que se detallan en el Anexo I integrante del presente.

Revisión: Las partes acuerdan que en el mes de febrero de 2020, se reunirán a revisar las escalas acordadas teniendo en cuenta para ello, la relación entre los porcentajes de aumento de los salarios básicos contenidos en las escalas (Anexo I) y el aumento del Índice de Precios al Consumidor nivel general nacional, medido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), para el período enero/diciembre del 2019, manteniendo el carácter de gratificación extraordinaria no remunerativa prevista en el artículo 6 de este acuerdo para los tramos que sean objeto de revisión.

ARTÍCULO 5:

El aumento de los salarios básicos correspondientes al período iniciado en el mes de julio de 2019 incluye dos puntos porcentuales que corresponden con la pérdida del valor del salario del año 2018.

ARTÍCULO 6:

Las partes acuerdan que las diferencias entre los salarios básicos iniciales vigentes al 30/06/19 y los aquí acordados, así como los valores resultantes de la incidencia de las nuevas remuneraciones sobre los adicionales legales y convencionales, son acordados como una gratificación extraordinaria no remunerativa (art. 6 Ley 24241) pagadera en seis tramos sucesivos durante 2019 y 2020 todo ello de conformidad con las escalas que se detallan en el Anexo I integrante del presente y lo establecido en la cláusula de revisión, con excepción de los aportes a cargo del trabajador y de las contribuciones patronales al sistema nacional de Obras Sociales y ART. Esta excepcionalidad parcial regirá hasta el 30-6-2020 tanto para los incrementos aplicables a partir del 01-07-19, como de aquellos aplicables a

VICTOR ENRIQUE ASCENZO
ABOGADO
MAT. PROV. Nº XXXVII - P. 113
MAR. FEB. Nº 231 - P. 971

partir del 01/08/2019, del 01/10/2019, 01/11/2019, del 1/12/2019 y del 1/2/2020. Los incrementos tendrán naturaleza remunerativa a todos los efectos legales y convencionales a partir del 01-07-20

Los importes de los adicionales legales y convencionales que resulten de tomar como base de cálculo el salario básico convencional y el Sueldo Anual Complementario a los fines de su pago, deberán ser calculados considerando la integralidad de los valores establecidos en las nuevas escalas de salarios básicos acordadas en el presente Acuerdo Colectivo (Anexo I).

Las empresas que abonen conceptos de intangibilidad salarial deberán ajustar el monto en idénticas proporciones al salario básico acordado.

Si existiesen aumentos salariales otorgados bajo la denominación "a cuenta" o similares por los Establecimientos Sanatoriales durante el año 2019, podrán ser absorbidos por la empresa hasta su concurrencia; en caso de no proceder la absorción mantendrán el carácter con que fueron otorgados.

Aquellas empresas que atraviesen dificultades económico financieras, podrán diferir hasta el pago de las remuneraciones correspondientes al mes de febrero del 2020, -el pago de la diferencia del mayor valor del aguinaldo correspondiente al segundo semestre del 2019, por efecto del aumento salarial acordado.

ARTÍCULO 7:

En caso de que las empresas manifiesten dificultades económico financieras, podrán negociar el plazo de pago del incremento acordado con la representación de la entidad sindical signataria del presente, dejando constancia la Asociación de Clínicas y Sanatorios que ya existen empresas que manifiestan la existencia de dificultades económicas/financieras y solicitan en lo inmediato a ATSA Rosario reuniones a tales fines. Asimismo las partes postulan y propician "la paz social" que conlleva a generar un mecanismo de conciliación previa entre los paritarios cuando acontezca un conflicto o eventual conflicto, sea individual, plurindividual o colectivo entre los asociados y afiliados de las partes.

MANUEL ASCENAO
ROSA
MAT. REG. 113 - F. 974

ARTÍCULO 8: ADICIONAL POR LICENCIATURA EN ENFERMERÍA UNIVERSITARIA:

Las partes acuerdan modificar el adicional previsto en el inc. 9 dentro del art. 14 del CCT 609/10, a partir del 1° de enero de 2020, que quedará redactado de la siguiente forma: **“9) Adicional por Licenciatura en Enfermería Universitaria:** “El personal técnico y de servicios que posea u obtenga el título de **Licenciada en Enfermería**, otorgado por instituciones o establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Salud de la Nación y el Ministerio de Educación de la Nación y realice tareas que impliquen la utilización del título obtenido en las condiciones precedentes, percibirá un adicional salarial mensual equivalente al 15% del salario básico de su categoría.” Aquellas empresas que a la firma del presente abonen alguna suma en dicho concepto, podrán absorber hasta su concurrencia el monto que abonen

ARTÍCULO 9: ADICIONAL POR TÍTULO DE ENFERMERÍA:

Las partes acuerdan incrementar el adicional previsto en el inc. 9 dentro del art. 14 del CCT 609/10, para título de enfermera y/o enfermero Ley provincial 10.971 y/o enfermero profesional se establece a partir del 01-01-20, en la suma de pesos tres mil trescientos noventa y cuatro (\$ 3.394.-). Con referencia al adicional para el Título de Auxiliar de enfermería, se establece a partir del 01-01-20, en la suma de pesos dos mil quinientos cuarenta y seis (\$ 2.546.-). Respecto al adicional correspondiente al título de instrumentadora se establece a partir del 01-01-20, en la suma de pesos dos mil quinientos cuarenta y seis (\$ 2.546.-). Todos estos incrementos serán absorbidos hasta su concurrencia por los valores mayores vigentes a la fecha y que abonen cada una de las empresas.

ARTÍCULO 10: DÍA DE LA SANIDAD ASIGNACIÓN DE CARÁCTER EXCEPCIONAL NO REMUNERATIVA DE PAGO ÚNICO:

Las partes acuerdan que con motivo de la celebración del Día del Trabajador de la Sanidad el 21 de setiembre, las empresas abonarán durante el mes de setiembre y antes del día 20 de dicho mes, una asignación no remunerativa de pago único y de carácter excepcional de pesos dos mil

VICENTE BERNABE ESCOBAR
ABOGADO
MAT. P. N. V. T. XXXVI - F. 113
MAT. B. P. T. 401 - F. 971

setecientos (\$ 2.700.-) para todos los trabajadores encuadrados en el CCT 609/10 con independencia de la categoría y/o antigüedad que posean.

ARTÍCULO 11:

Con relación al art. 8, 9 y 10 las partes convienen que tratándose de un adicional establecido como una suma fija, cualquier alteración en los básicos de convenio, no implicará la modificación automática de los mismos, ni obligará a ajustar los mismos en igual o similar proporción a los aumentos de básicos dispuestos.

ARTÍCULO 12: CUOTA DE SOLIDARIDAD:

Se ratifica la Cuota de Solidaridad pactados en el convenio colectivo de trabajo N° 609/10, en todos sus términos, el que tendrá vigencia hasta el 30/06/20.

ARTÍCULO 13: SUMA NO REMUNERATIVA:

Las empresas se obligan a abonar a sus trabajadores por una única vez, sin sentar precedente, con carácter excepcional y extraordinario, una asignación extraordinaria y no remunerativa, A.E.No.R. (art. 6° Ley 24241) de pesos Tres mil (\$ 3.000.-) pagadera en el mes de mayo de 2020; sin perjuicio de ello de que las empresas puedan adelantar el importe total o parcialmente antes de su vencimiento. La suma antes señalada se abonará en caso de que los trabajadores que trabajen en jornada completa de acuerdo a la categoría que revisten, conforme este CCT o su proporcional a las horas trabajadas sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 92 ter de la LCT. Asimismo se establece para los trabajadores que ingresen a partir del 01-01-20 que percibirán una suma proporcional de los \$ 3.000.- que se determinará conforme al tiempo efectivamente trabajado al 30-04-20, con base de cálculo anual (respetándose en su caso si es jornada total o parcial). Esta asignación de pago extraordinario de \$ 3.000.- en ningún caso se agregará a las escalas salariales ni modificará las mismas. "Asig. Extr. Acta 20/08/19"

ARTÍCULO 14: ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD

Las empresas deberán garantizar a las trabajadoras que accedan al cobro del beneficio de asignación por maternidad en los términos de la Ley 24714, que el monto que perciban por dicha asignación no sea afectado por efecto de la aplicación de las sumas no remunerativas pactadas precedentemente. En caso que se produzca dicha afectación las empresas podrán optar por el pago de la diferencia en concepto de gratificación extraordinario o en transformar en remunerativas a todos los efectos la totalidad de las remuneraciones de dichas trabajadoras.

ARTÍCULO 15: SALA MATERNAL:

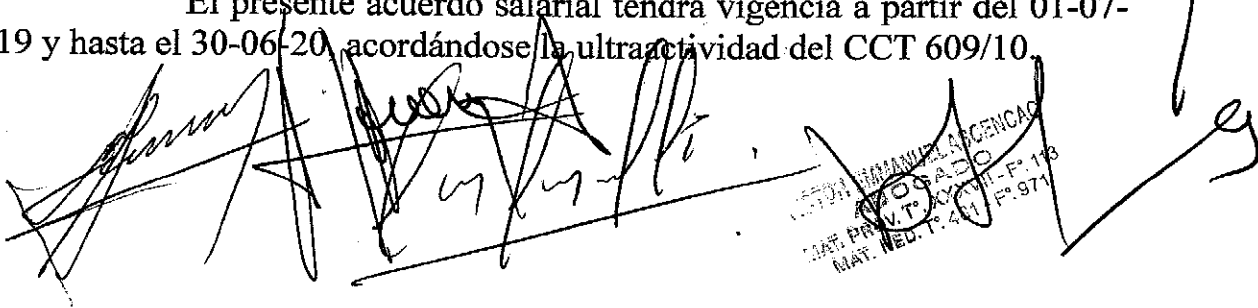
Las partes acuerdan actualizar el valor del beneficio social contemplado en el art. 31 del CCT 609/10, en la suma de pesos ocho mil cuatrocientos sesenta y siete (\$ 8.467.-) a partir del 1° de octubre de 2019; y pesos nueve mil trescientos catorce (\$ 9.314.-) a partir del 1° de enero de 2020. Este beneficio mantendrá el carácter no remunerativo oportunamente acordado.

ARTÍCULO 16: CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA:

Se establece por única vez una contribución extraordinaria que abonarán las empresas comprendidas en el CCT 609/10 a favor de ATSA Rosario y con la finalidad de reforzar la realización de obras de carácter social, solidario, asistencial y capacitación, en especial la preparación, asesoramiento e implementación del Centro de Capacitación que la entidad sindical pondrá en funcionamiento. La mencionada contribución será de \$ 2.000.- por cada trabajador incluido en convenio, y se abonará en diez cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$ 200.- a partir de agosto de 2019 sin contar el mes de diciembre 2019. El depósito se realizará en la cuenta especial de ATSA Rosario, en la boleta que emitirá la entidad en la que se colocará un rubro denominado "Aporte Extraordinario" la cual estará disponible a través de su página web www.atsar.org.ar.

ARTÍCULO 17: VIGENCIA:

El presente acuerdo salarial tendrá vigencia a partir del 01-07-19 y hasta el 30-06-20, acordándose la ultraactividad del CCT 609/10.

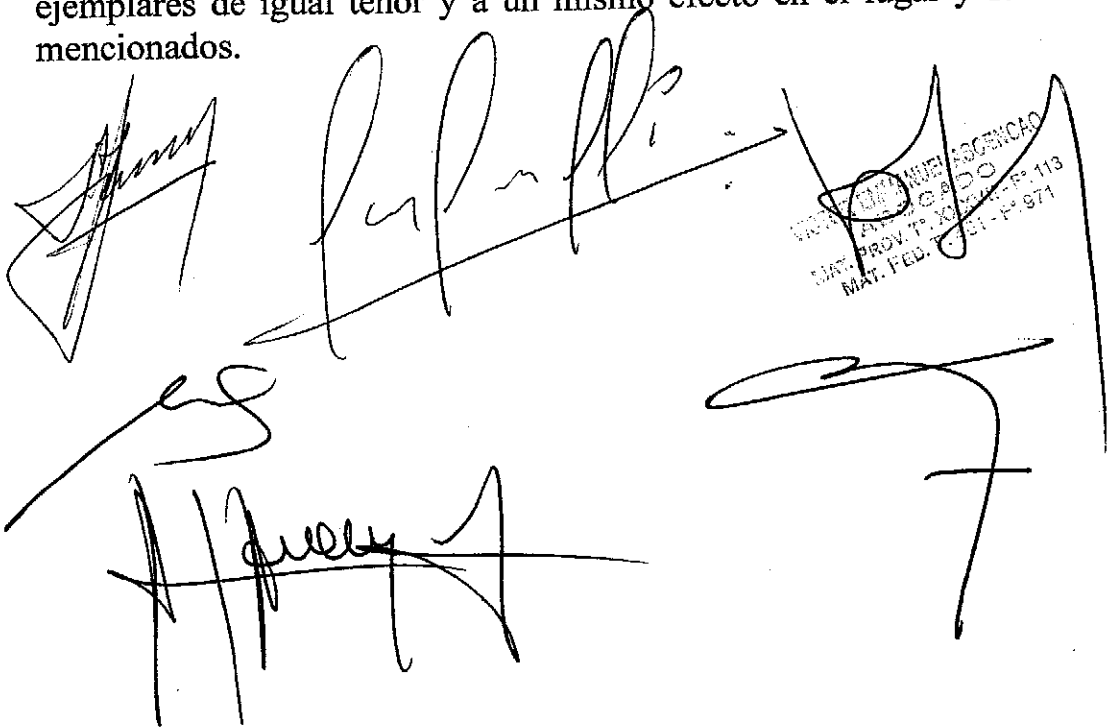


The bottom of the document features several handwritten signatures in black ink. To the right, there is a circular stamp from the Argentine Labor Union (ATSA) Rosario. The stamp contains the following text: "COMITÉ DIRECTIVO", "ATSA ROSARIO", "C.A.B. PRIV. T. XXXIII - P. 13", and "MAT. NED. T. 411 - P. 971". A large, stylized signature is written over the stamp and extends upwards into the right margin of the page.

ARTÍCULO 18: HOMOLOGACIÓN Y REGISTRO

Los otorgantes del presente, se obligan a ratificar por ante la autoridad de aplicación y a solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social de la Nación, la inmediata homologación, una vez firmado el acuerdo definitivo.-

De plena conformidad, previa lectura y ratificación, se firman cuatro ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto en el lugar y fecha arriba mencionados.



The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is particularly large and stylized, appearing to be 'Luis...'. To the right of the signatures is an official stamp from the 'MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL' of the 'REPUBLICA ARGENTINA'. The stamp includes the text 'MAT. PROV. P. X...' and 'MAT. FED. 113' with a date '1971'. There are also some scribbles and other smaller signatures below the main ones.

Planilla Anexa Artículo 4
Escalas Salariales - Convenio Colectivo 609/2010

Categoría	jul-19	ago-19	oct-19	nov-19	dic-19	feb-20
Profesionales Bioquímicos y Nutricionistas	34.782	36.996	38.577	40.158	41.106	41.739
Operador de Equipo de Resonancia Magnética Nuclear	42.355	45.051	46.976	48.901	50.056	50.827
Primera Categoría	31.630	33.643	35.080	36.518	37.381	37.956
Segunda Categoría	30.247	32.172	33.546	34.921	35.746	36.296
Tercera Categoría	29.413	31.285	32.622	33.959	34.761	35.296
Cuarta Categoría	27.492	29.241	30.491	31.741	32.490	32.990
Quinta Categoría	25.296	26.906	28.056	29.206	29.895	30.355

